

más una hora extraordinaria. Si el trabajo se realiza fuera de la jornada, se abonará, además, el importe de la hora extraordinaria correspondiente.

- El trabajo correspondiente al apartado d) se compensará con el valor de una hora extra si se realiza dentro de la jornada, y si es fuera de la jornada, se abonará, además, el importe de la hora extra correspondiente.

- El trabajo correspondiente al apartado e) se abonará:

En «bulkcarriers» y petroleros, 36.000 pesetas.  
En cementeros (por motor), 18.000 pesetas.

Quinto.-En aquellos buques con régimen de cámara con máquina desatendida, el Oficial que se encuentre en situación de guardia cobrará la cantidad de 2.800 pesetas por día de guardia, a partir de la firma de la presente revisión.

Sexto.-El Oficial que realice las tareas de control de «entrepós» y supervisión de la cuenta de Administración percibirá un plus mensual de 15.000 pesetas, a partir de la firma de la presente revisión, hasta tanto se lleve a cabo la implantación de un nuevo sistema de control.

Séptimo.-Se eliminará el pase a situación de vacaciones anticipadas por plazo de quince días del personal que no acepte voluntariamente entrar en zona de guerra, establecido en el artículo 39 del Convenio.

## ANEXO I

Categoría profesionales	Salarios mes (treinta días)					Horas		Trienios (día) (8)	Mantenimiento y alojamiento (día) (9)		
	Salario base (0)	Situación embarque			Vacaciones expect. embarque y Comis. servicio S. Prof. total (4)	Paga extra (c/una) (5)	Licencias reglament. exámenes S. Prof. total (6)			Guardias en dom. fest. y med. sáb. Bulk-Petr. pta/hora (7)	Extraord. en jornada ordinaria Bulk-Petr. pta/hora (7) bis
		Petrolero Golfo Pérsico Product. Carrier S. Prof. total (1)	Cementero S. Prof. total (2)	Bulkcarrier S. Prof. total (3)							
Capitán	123.600	398.190	308.850	294.420	294.420	136.109	204.450	-	-	121	5.734
Jefe de Máquinas	116.880	379.950	296.430	282.600	282.600	129.385	182.460	-	-	121	5.734
Primer Oficial	97.230	246.330	224.040	213.570	213.570	108.701	151.470	593 683	600 692	109	5.734
Segundo Oficial	84.420	205.980	203.370	195.990	195.990	95.879	129.600	518 592	522 599	109	5.734
Tercer Oficial	76.410	193.830	191.220	182.370	182.370	87.872	119.370	469 539	473 544	109	5.734
Mecánico Naval Mayor	71.520	168.360	136.020	130.920	130.920	80.908	104.460	434 500	440 507	100	5.734
Mecánico Naval primero	68.160	155.100	125.850	121.110	121.110	77.531	95.280	423 486	430 493	100	5.734
Mecánico Naval segundo	64.980	141.990	115.380	111.030	111.030	74.372	86.220	411 474	416 479	100	5.734
Cont. Cald. Bomb.	64.650	133.200	113.910	109.650	109.650	74.028	84.930	400 461	408 465	100	5.734
Mayordomo	63.480	131.460	105.720	101.730	101.730	72.871	80.820	-	-	100	5.734
Cocinero	63.450	123.720	105.450	101.490	101.490	72.839	80.220	384 441	389 447	100	5.734
Elect. pref. carp.	63.450	123.720	105.450	101.490	101.490	72.839	80.220	384 441	389 447	100	5.734
Mecamar	60.360	117.060	101.070	97.230	97.230	69.743	76.770	382 439	385 445	100	5.734
Ing. Ayte. Bomb.	60.330	116.970	100.980	97.170	97.170	69.712	76.320	368 423	373 430	100	5.734
Marinero	60.330	114.120	100.830	97.080	97.080	69.712	76.320	364 417	368 423	100	5.734
Camarero primero	60.330	114.120	100.830	97.080	97.080	69.712	76.320	364 417	368 423	100	5.734
Camarero segundo	59.370	111.660	97.530	93.870	93.870	68.742	74.280	358 412	362 417	100	5.734
Mozo	58.320	108.630	93.150	89.580	89.580	67.710	73.020	353 407	358 409	100	5.734
Marmitón	58.320	106.950	93.150	89.580	89.580	67.710	73.020	353 407	358 409	100	5.734

**15992** RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Adhesión del personal laboral adscrito a la Dirección General de Telecomunicaciones al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Visto el texto del Acuerdo de Adhesión del personal laboral adscrito a la Dirección General de Telecomunicaciones al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que fue suscrito, con fecha 29 de enero de 1988, de una parte, por representantes de la Central Sindical UGT, en la Dirección General de Telecomunicaciones, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representación de la Dirección General de Telecomunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la Comisión Negociadora de la Dirección General de Telecomunicaciones para la adhesión al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Por la Administración:

Doña Julia Bustos Batanero.  
Don Juan A. Faraldos Arribas.

Por la representación laboral:

Don Ignacio Ramos Martín.  
Don José González Sopena.

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día 29 de enero de 1988, se reúnen las personas reseñadas al margen, la representación laboral como representantes sindicales elegidos en las elecciones celebradas en el año 1983 por la candidatura de UGT, al objeto de negociar la adhesión al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y acuerdan:

Primero.-Adherirse en su integridad al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Segundo.-Establecer la tabla de homologaciones retributivas que figuran como anexo I de la presente acta, así como definir las categorías que quedan incorporadas a este acta como anexo II.

Tercero.-Remitir copias de la presente acta a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que emita el preceptivo informe, y a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

## ANEXO I

## Estructura profesional

## HOMOLOGACIÓN DE CATEGORÍAS AL CONVENIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1. Titulado Superior. Nivel 1.
2. Técnico Electrónico de primera. Nivel 3.
3. Técnico Electrónico de segunda. Nivel 3.
4. Delineante. Nivel 7.
5. Guarda. Nivel 9.
6. Limpiadora. Nivel 10.

## ANEXO II

## Catálogo de categorías profesionales

1. Titulado Superior.-Nivel 1. Es el que, en posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Técnica Superior, Facultad Universitaria, o reconocido legalmente como tal, y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que habilita su titulación.

2. Técnico Electrónico de primera.-Nivel 3. Personal con conocimientos básicos en electrónica y en la técnica de radiocomunicaciones (titulación mínima exigida: Formación Profesional de segundo grado o equivalente), así como en el manejo de aparatos de medida radio-eléctricos.

Realizará tareas de comprobación técnicas de emisiones y de más mediciones que le sean ordenadas por la superioridad, responsabilizándose de los resultados obtenidos, cuidando del buen funcionamiento de las instalaciones o equipos de medida que se le encomienden y llevando en los mismos las operaciones de calibración y mantenimiento.

Se encargará y será responsable de llevar a cabo los protocolos de medida que se establezcan por la superioridad para sistemas, equipos y aparatos destinados a la radiodifusión y la televisión. Revisará las propuestas técnicas correspondientes a instalaciones de antenas colectivas y realizará la inspección de dichas instalaciones, así como la de sistemas de TV en circuito cerrado.

Se ocupará de la resolución de los casos de interferencias o perturbaciones radioeléctricas presentados.

3. Técnico Electrónico de segunda.-Nivel 3. Personal con conocimientos elementales en electrónica y en la técnica de radiotelecomunicaciones (titulación mínima exigida: Formación Profesional primer grado), así como de la operación de los equipos de medida relativa.

Realizará, bajo la supervisión del Técnico electrónico de primera del cual dependa, tareas de comprobación y medida, así como labor de apoyo y asistencia relativa a las diferentes tareas asignadas a los Técnicos Electrónicos de primera u otras a desempeñar con carácter general, como asistencia a las desarrolladas en los servicios centrales.

4. Delineante.-Nivel 7. Es el trabajador que, además de los trabajos de calador, puede ejecutar planos de conjunto y detalle precisados y acotados, así como los trabajos de puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos.

Deberá poseer los siguientes conocimientos:

Aritmética y Geometría a nivel de Graduado Escolar.  
Técnica de delineación, materiales y reproducción de planos.  
Manejo de escalas.  
Acotaciones.  
Dibujos de plantas alzados, etcétera.  
Interpretación de croquis y planos.

5. Guarda.-Nivel 9. Es el que tiene a su cargo durante el día o la noche las funciones de seguridad y vigilancia de los locales, puntos fijos, instalaciones o zonas que le señalen sus respectivos jefes, pero sin las atribuciones concedidas al Guarda Jurado.

6. Limpiadora.-Nivel 10. Es el operaria encargado de la limpieza de los locales.

**15993** RESOLUCION de 1 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los representantes de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

### REVISIÓN SALARIAL (SEGUNDO AÑO) DEL XV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ROCALLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Representación de los trabajadores:

Don Francisco Almolda, don Gonzalo Garzón, don Julián Ojeda, don Benedicto Pérez y don Rosendo Sillero.

Representación de la Dirección:

Don Francisco Javier Berceiro, don Esteban García, don Miquel Martínez y don Serafín Pedreira.

En Castelldefels, siendo las trece horas del día 9 de marzo de 1988, se reúnen los señores relacionados al margen, componentes de la representación de los trabajadores, por una parte y por otra quienes en este acto representan a la Dirección de «Rocalla, Sociedad Anónima», que se constituye en Comisión Negociadora del XV Convenio Colectivo de Empresa (2.º año), en aplicación del artículo 34 del Convenio, actuando como Presidente don Francisco Puig Fernández Roldán y como Secretario don Ricardo Costa Alvarez.

Es objeto de la Comisión Negociadora pactar el incremento salarial para el segundo año de vigencia del Convenio (de 1 de marzo de 1988 a 28 de febrero de 1989) dado que así ha de procederse según el artículo citado, al no haber existido acuerdo formal conjunto en materia salarial entre las representaciones sindical y patronal a nivel estatal (Centrales Sindicales y CEOE).

1. Llevadas a efecto las deliberaciones pertinentes sobre el tema, queda pactado dicho incremento salarial en los términos que se recogen en los artículos correspondientes del Convenio Colectivo de la Empresa, cuya nueva redacción es la siguiente:

Art. 32. A partir de 1 de marzo de 1988 se elevarán en un 5 por 100 los conceptos retributivos existentes en 29 de febrero de 1988, que se dirán, con efectos hasta el 28 de febrero de 1989.

Afecta este incremento a los siguientes conceptos: Tablas de salario base, de ingresos mínimos, de antigüedad, de jornada partida, de tarifas de prima a la producción, de pluses, ayuda a la enseñanza y todos aquellos otros conceptos de carácter retributivo contenidos en el anexo número 9 y que hacen referencia al régimen de trabajo en Máquina Bell.

Las tablas de tarifas de prima a la producción no sufren modificación tal como se expresa en el artículo 32 y, el importe del 5 por 100 de incremento de dichas tarifas, calculado conforme al artículo 33, se incorporará a las tablas de salario base en el valor resultante, que es del 1,93 por 100 de éstas.

2. Habiéndose incorporado a la negociación, además, el tema de la paga de beneficios, el artículo correspondiente queda redactado así:

Art. 46. La participación en beneficios para el personal que trabaje en régimen de prima, consiste en una cantidad equivalente a quince días de salario base o el superior consolidado, más el premio de antigüedad y el complemento por jornada partida y quince días de prima, siendo el módulo de ésta última el mismo que el utilizado para la última paga extraordinaria.

Para el resto de personal consiste en una cantidad equivalente a quince días de salario base o el superior consolidado, más el precio de antigüedad.

Del importe de quince días de retribución de que se compone la paga de beneficios, se hará efectivo el anticipo de una tercera parte en el mes de octubre de 1988.

El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año, percibirá la paga de beneficios en proporción al tiempo trabajado, considerándose unidad completa la fracción de mes.

3. Los nuevos valores referentes a plus de altura (artículo 38), ayuda a la enseñanza (artículo 57) y plus de distancia (artículo 65), son los siguientes:

Plus de altura: 169 pesetas por día.  
Ayuda a la enseñanza: 434 pesetas por mes.  
Plus de distancia:

De 1 a 5 kilómetros, 22 pesetas por día.  
De 5 a 10 kilómetros, 39 pesetas por día.